

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

ADMINISTRACION

de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 733.

Si no estuviesen nombrados por esa Corporacion Municipal la mitad de los Peritos repartidores, que con la otra mitad nombrada por las Oficinas han de componer la Junta Pericial en el año entrante, que se nombren inmediatamente, y acto continuo procederá V. á constituir la Junta para que sin levantar mano se ocupe incontinenti de los trabajos que por la Ley le están encomendados. Una vez constituida les obligará V. á todos y á cada uno de ellos en particular, que se empapen (digamoslo así) de las obligaciones que acaban de contraer con el cargo gratuito, aunque obligatorio, de Perito repartidor, sin echar en olvido las penas en que podrán incurrir por su apatia ó morosidad. En seguida debe V. igualmente disponer que á presencia de V. se lean en alta voz por el que haga las veces de Secretario ó en su defecto por el que lo sea de Ayuntamiento, los artículos desde el 11 al 16 inclusive, de la Instruccion de 8 de Setiembre de 1848, que literalmente se copian al final. Sirvale á V. de gobierno que segun el art. 8.º de la misma instruccion, la Junta Pericial debe presidirla uno de los individuos de Ayuntamiento, y aun cuando ni la Ley ni aquella Instruccion lo previene yo le aconsejo á V. que obligue á los Peritos á que nombren de su seno un individuo de los mas despejados y entendidos que haga las veces de Secretario de la Junta. Organizada de este modo,

y procediendo con método y claridad en sus trabajos, le será mas fácil dar cima á ellos con la igualdad y prontitud que se requiere, ganando doble terreno en menos tiempo.

No porque se halle constituida la Junta V. debe descuidarla, antes por el contrario V. no debe perder de vista los trabajos de evaluacion, porque de ellos es V. tan responsable como la misma Junta Pericial en union con el Ayuntamiento. Si los Peritos se descuidasen obre V. con energia dentro del círculo legal de sus atribuciones, imponiéndoles al instante las penas prevenidas en Instruccion y á que se hagan acreedores por su morosidad. Si esto no basta póngalo V. al momento en mi conocimiento, que yo los escarmantaré de manera que volarán, mas bien que otra cosa, en la marcha que me propongo que sigan las Juntas en el presente año, para que no vuelvan á reproducirse los entorpecimientos que noto en esta provincia, ni sufran los trabajos de evaluacion las dilaciones que hasta el dia por la desidia de los Peritos y el culpable descuido de los Alcaldes al consentirlos, haciéndose cómplices en ellas sin corregirlos: es necesario que de consuno trabajemos para que los pueblos se vayan desprendiendo de la indiferencia administrativa que los consume, cuya mayor aficion y actividad ha de redundar en su beneficio.

Bien enterados los Peritos repartidores de lo que peculiar y esclusivamente les incumbe, procederán con mayor número de conocimientos y de datos á formar el padron de la riqueza de su pueblo, y empezando los trabajos del amillaramiento con la debida antelacion, los del reparto serán mas exactos y equitativos, porque hechos aquellos con mayor calma, estos no se embrollarán atropellánlose, ni tampoco se resentirán de la precipitacion, como sucede ahora, dándose tiem-

po á los contribuyentes para que espongan sus agravios y resolverlos en justicia. Trabajos de suyo minuciosos y pesados, pero á la par sencillos, disminuyendo sus complicaciones si con perseverancia se dedicase á ellos en los primeros momentos. Acordadas las bases insensiblemente marcharán las demas operaciones, que pueden llamarse como secundarias, siguiendo el impulso que tuvieron al principio, al simil de los cauces en los canales ó los rios, cuya principal dificultad consiste en señalar el curso que han de llevar las aguas en lo sucesivo, trazado por la mano del hombre ó marcado por la naturaleza hasta la consumacion de los siglos.

Es tanto mas necesario é indispensable que en el presente año proceda V. con doble anticipacion y mayor actividad á constituir la Junta Pericial en ese pueblo, cuanto que habiendo observado en esta Administracion la increíble costumbre de que se admiten y aun aprueban los repartimientos sin los debidos amillaramientos, en el año prócsimo estoy firmemente decidido á no admitir ni proceder al exámen de ninguno de ellos sin que se remita el original del padron de riqueza con su copia, redactados ambos en un todo iguales al modelo que acompaño; porque tambien observo en esta provincia que al cabo de siete años de haberse establecido el actual sistema tributario, todavia se me vienen preguntando ó consultando algunos pueblos bajo qué fórmula deben redactar los amillaramientos; asi pues, guardarán todos ellos la debida uniformidad. No me hallo en el caso de sancionar por mi parte semejantes desproporciones y aquella tolerancia tan fatal y trascendental á las buenas reglas administrativas que se deben seguir para la equitativa distribucion de las cuotas individuales, destruyendo el edificio por la propia base en que debe cimentarse al edificarlo.

En el presente mes de Junio deben hallarse constituidas todas las Juntas periciales de la provincia, para que empezando en el siguiente de Julio, sin levantar mano en sus trabajos, tengan el tiempo suficiente para darlos concluidos en Noviembre, porque á últimos de Diciembre han de quedar en mi poder los repartimientos de todos los pueblos de la provincia con los correspondientes amillaramientos por duplicado en la forma que dejo indicada, y los demas documentos que espresaré con la debida oportunidad, cuidando de comunicar anticipadamente no solo el cupo de la contribucion con los recargos, sino la utilidad imponible sobre la que debe hacerse la derrama individual y descansar el repartimiento, que nunca excederá del 12 por 100 mancomunadamente por igual entre los hacendados vecinos y forasteros, con arreglo á los datos nuevamente facilitados por los mismos Ayuntamientos, para que desaparezcan la multitud de reclamaciones de agravios con que me encuentro, con mengua y desdoro de una bien entendida administracion. A esto se encaminan mis esfuerzos, á la posible nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo, asi como estos deben procurar la de los contribuyentes entre si. No cabe duda que de algunos años á esta parte han disminuido notable-

mente los agravios, pero todavia llueven solicitudes de los contribuyentes agraviados, y siendo justa y equitativa la distribucion (como puede serlo) cesará esa multitud de reclamaciones parciales que tanto desfavorecen á las Juntas evaluadoras, y Corporaciones Municipales.

Sin concretarme á ninguna de ellas en particular, sino generalmente hablando, la época del repartimiento es esperada con ansia para vengar ultrajes ó resentimientos particulares: es el palenque donde al agitarse mezquinas pasiones, que se sobreponen al bien general de la poblacion, salen á relucir rencillas de peor género, dó se ventilan al mismo tiempo cuestiones muy ajenas del objeto para el cual se reunieron los Peritos repartidores ó los Concejales. Esta es la verdad desanda, cuyos hechos demasiado ciertos me los tiene sobrado acreditados la esperiencia adquirida en las diferentes comisiones y destinos que he desempeñado al honrarme con su confianza el Gobierno de S. M.

En los cinco meses que transcurrirán desde Julio á Diciembre inclusives, es un plazo mas que mediano, y dentro del cual pueden haerse las evaluaciones del término jurisdiccional de una capital de primer órden, donde las dificultades que pudieran ofrecerse serian á proporcion en mayor escala que en un pueblo de menor entidad, pues progresivamente deben presentarse menores en razon á su menor importancia y poblacion. No hablo por de contado de las operaciones Estadísticas sobre el terreno: me concreto solamente á las que ahora recomiendo á los Ayuntamientos y Juntas evaluadoras por medio de la presente circular, para probar que desahogadamente pueden hacerse en ese pueblo con un poco de constancia y actividad dentro del término que dejo señalado.

Seria muy acertado y conveniente bajo muchos aspectos que las evaluaciones se practicaran sobre la propiedad de los Contribuyentes, pero para la formacion de la Estadística, como muy acertadamente dijo un Señor Diputado á Cortes en una de las Sesiones del Congreso, se necesitan tres cosas, *tiempo, conocimiento y dinero*. Muy difíciles, las dos últimas se adquieren, é identificadas entre si teniendo que caminar unidas, porque ni la segunda se adquiere á un dos por tres, sino á fuerza de estudios previos, y de practicos y perseverantes trabajos..... naciendo las dificultades en la adquisicion de la tercera ¿qué dirian los pueblos si se les pidiera un 10 por 100 de la cuota anual de su Contribucion para atender á la formacion de su Estadística?..... Si por espacio de algunos años figuráran en el presupuesto general de gastos del Estado los treinta millones que anualmente conceptua indispensables mi pobre inteligencia para averiguar la verdadera riqueza individual ¿qué de cargos y acusaciones no se fulminarian contra el Ministro que presupuestara aquella suma, lejos de alabarle y elogiarle por una medida tan reconocida por el mas lerdo, como reproductiva y de ventajosa utilidad?..... Porque las ventajas de la Estadística individual no se concretarian como muchos creen á tener un dato infalible para im-

ner la Contribucion, sino que servirian siendo estensivos á promover y hacer brotar las fuentes de la riqueza pública, haciendola prosperar. Y sin embargo claman por ella, pero claman asimismo por ahorros, mayormente cuando tan en boga están ahora las economias, que se hallan á la órden del dia.... y, desengañense.... los abusos y las desproporciones no pueden desaparecer sin la Estadística, y lejos de ser un nuevo gravamen las cantidades que con este motivo se exigieran, serian un verdadero ahorro, seria una efectiva economia que muy pronto palparian con no poco ahorro tambien de compromisos, desazones y disgustos, careciendo de una base fija, oficial y reconocida para girar sus repartimientos, á la vez que facilitarían la accion y la marcha administrativa del Gobierno. Pero á falta de Estadística, y mientras se carezca de ella ¿qué otro medio le queda á la Administracion sino valerse de cuantos se hallan á su alcance para evitar las ocultaciones que se cometen, y conseguir la equidad mas aproximada?... Sin embargo no estoy por las evaluaciones parciales en pueblos determinados, porque á nada conducen sino á escaspar los ánimos, causando gastos sin conseguir el verdadero resultado; pero apelaré á esta medida aunque repugnante para mi, como vuelvo á repetir, si no encuentro el franco, leal y decidido apoyo que me prometo de la ilustracion de los Ayuntamientos y Juntas Periciales de esta Provincia, para obtener, si no una aproximada Estadística, obra de mas importancia y dificultades de lo que parece á primera vista, por lo menos unos amillaramientos aproximados á la verdad y regularmente redactados al tenor del adjunto modelo, concretándome á lo que luenamente puede y debe exigirse de los Pueblos, como es la equitativa distribucion individual. Para conseguirlo en el año entrante, me valdré sin género alguno de contemplacion, empeños ó consideraciones, de las facultades de que me hallo revestido, apelando en su caso á las del Sr. Gobernador, si las mias no bastasen, porque solicito siempre por el buen éxito de la Contribucion que ha de redundar en beneficio de los mismos Pueblos, no he retrocedido nunca ante los obstáculos, ni me detengo cuando se trata de reprimir los abusos ó de castigar las faltas ó omisiones de mis subordinados.

Cuando se halle constituida la Junta en los términos espresados me acusará V. el recibo de esta Circular para mi gobierno, antes del 8 de Julio próximo, para que se hallen en mi poder todos los avisos con la debida oportunidad. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Junio de 1852. — *Manuel de Palacios y Villalba.*

NOTAS.

1.^a Tan luego como se halle concluido en borrador el amillaramiento, se insertará un aviso en el Boletín Oficial de la Provincia, manifestando que se halla espuesto al público para oír de agravios, con el objeto de que llegue á noticia de todos los contribuyentes comprendidos y particularmente á la de los hacendados forasteros, ó sus apo-

derados, para que puedan acudir en queja si se conceptuan agraviados.

2.^a Cuando se remitan á la Administracion los amillaramientos, puestos en limpio, en uníon de los repartos, ha de acompañarse *precisamente* un ejemplar del Boletín, en el cual se hubiese insertado el aviso que ahora se previene, sin cuyo requisito no procederé tampoco al exámen de ninguno de ellos, quedando detenidos en la Administracion, y los Ayuntamientos responsables por de contado de las consecuencias de la detencion.

3.^a Aun cuando he procurado la mayor exactitud y claridad en la redaccion del modelo que acompaño para la formacion de los amillaramientos, sin embargo, como no todos los encargados de su redaccion en los pueblos se hallarán en estado de comprender de la misma manera, si ocurre alguna duda, que se consulte sin dilacion, en la inteligencia que todas las consultas que sobre este punto se me dirijan las contestaré á correo vuelto, para que no haya el menor retraso por mi parte, ni sirva luego de disculpa el haberse detenido.

4.^a El original del amillaramiento se estenderá en papel de oficio ó adicionando los pliegos suficientes para su reintegro: la copia del mismo, que se archivará en la Administracion, en papel comun.—*S.es. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la Provincia.*

Copia de los artículos que se citan de la Real Instruccion de 8 de Setiembre de 1848.

ARTICULO 11.

Debiendo proceder todos los años al repartimiento individual, mientras no se forme la estadística, y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la rectificacion del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en cuanto reciba esta circular, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar; advirtiéndoles: 1.^o que han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que el mismo ha de elegir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845: 2.^o que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado: y 3.^o que procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares, haya fundado motivo de creer que aceptarán el cargo, aunque tengan escusa legítima para reusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la atencion de V. S. la Direccion, que esta clase de con-

tribuyentes esté siempre representada en la citada junta pericial, y tome parte en las operaciones de evaluación y repartimiento, ó las fiscalize al menos, para evitar todo género de quejas que sea el que quiera su fundamento, entorpeciendo al fin el reparto y cobranza y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oírles sobre ellas. Además, pudiendo cometerse todavía algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibición de imponerles mayor cuota que el 12 por 100 de sus liquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos á la suma necesaria para que estos aparezcan igualmente gravados, conviene que V. S. y esa Administración precaban tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos, y decision definitiva de las solicitudes de esencion de tal cargo.

ARTICULO 12.

En cuanto se constituya la citada junta pericial, ó desde luego donde esté ya constituida, se procederá á la espresada reedificacion del padron amillaramiento de riqueza, á cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el especial objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion, segun se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el artículo 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre del año pasado y estaba antes mandado, bajo el supuesto de que la citada reedificacion ha de estar concluida para el dia 1.º de Noviembre *precisamente*.

ARTICULO 13.

Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, están exceptuados durante esta y un año despues de la contribucion de que se trata, será sin embargo obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen grabados con censos, foros ú otras cargas, espresando el importe de dichos censos, á la corporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los espresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida exencion, por los reditos que continuan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedificacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

ARTICULO 14.

Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo espondrán al público en la casa capitular por espacio de seis dias, ó sea hasta el seis de Noviembre inclusive, anunciándose asi á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio. La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regulacion

de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponible que se les haya fijado para el reparto ha de tener lugar precisamente en los pueblos de 1500 vecinos abajo á los cuatro dias de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1500 á 5000 vecinos, á los seis dias; y en los de 5000 arriba, á los diez dias; debiendo advertirse de antemano á los espresados contribuyentes *que la reclamacion ha de fecharse en el mismo dia que se presente al Ayuntamiento* para que desde él empiece á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se espresarán, porque asi como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, asi el Ayuntamiento y Junta Pericial será responsable de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á el acudan en tiempo hábil.

ARTICULO 15.

Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision podrán acudir á V. S. por via de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el art. anterior, acompañando original el expediente de reclamacion como está mandado. La resolution definitiva que en tales casos acuerte V. S. ha de comunicarse al Ayuntamiento del pueblo antes del 4 de Diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la reedificacion correspondiente. Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los 4, 6 ó 10 dias de la fecha de la misma, de lo cual deben cu dar los reclamantes, presentándose al mismo Ayuntamiento á saberlo por si ó por medio de sus apoderados, Administradores encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora para que esto no les pare perjuicio y demas efectos indicados en el artículo anterior.

ARTICULO 16.

Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun se declaró ya en el art. 2.º de la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1817, los contribuyentes vecinos ó forasteros que dejen de presentar la oportuna relacion, debiendo hacerlo en el término que se les señale, que no excederá de 15 dias, sin perjuicio de la multa que les impone el art. 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa, caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente las reclamaciones de los que se hallen en este caso no serán atendidas por el Ayuntamiento ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.